

IEEPCO-CG-22/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN PARCIAL PARA LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS QUE SE ELIGEN POR EL SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS, PRESENTADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE OAXACA.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca respecto de la solicitud de registro del convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional para la elección de concejalías a los Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca.

G L O S A R I O:

Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CPELSO	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S:

- I. Mediante Decreto número 1523, la Sexagésima Quinta Legislatura del Estado de Oaxaca, facultó a este Instituto para convocar a las elecciones de diputaciones al Congreso Local y concejalías a los Ayuntamientos, que se eligen por el sistema de partidos políticos en el estado de Oaxaca.
- II. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se emitió la declaratoria formal del inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2023 - 2024 en el estado de Oaxaca.
- III. En la misma fecha, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo General de este instituto aprobó, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2023, el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, en el cual, entre otros, estableció el plazo para que los partidos políticos presentasen ante este Consejo General sus solicitudes de registro de convenios de coalición para la elección de concejalías a los Ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos, esto es, del primero al veintidós de enero de dos mil veinticuatro.
- IV. El veintidós de enero de dos mil veinticuatro, los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional presentaron ante este Instituto la solicitud de registro de la coalición electoral parcial conformada por ellos, para la elección de concejalías a los Ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca. Acompañaron a la solicitud la plataforma electoral municipal, el programa de gobierno, así como diversas constancias intrapartidistas.
- V. El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, el Consejo General de este Instituto, en sesión extraordinaria urgente, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-12/2024, por el cual otorgó el registro al Convenio de coalición parcial denominada Fuerza y Corazón por Oaxaca, para la elección de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.
- VI. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracciones X y XI, de la LIPEEO, y 28, del Reglamento Interior de este Instituto, la Dirección Ejecutiva, auxilió a la Presidenta del Consejo General en el análisis de los requisitos legales, así como en la integración del expediente relativo a la solicitud de registro del convenio de coalición objeto del presente acuerdo.
- VII. En virtud de lo anterior, y con la finalidad de salvaguardar y respetar el derecho de audiencia de los partidos políticos Acción Nacional y

Revolucionario Institucional, el día veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/076/2024, la Dirección Ejecutiva vía correo electrónico institucional, dio vista al Órgano de Gobierno de la coalición conformada por los referidos institutos políticos, respecto de diversas cuestiones relacionadas con el convenio de coalición celebrado entre dichos institutos políticos.

- VIII.** El treinta de enero de dos mil veinticuatro, el Órgano de Gobierno de la coalición en comento, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto dio contestación a la vista efectuada, realizando diversas manifestaciones que a su derecho estimó pertinentes.
- IX.** Acto seguido, la Dirección Ejecutiva procedió al análisis integral del cumplimiento de los requisitos establecidos para el caso concreto, y en consecuencia, a la elaboración del proyecto de acuerdo conducente a efecto de ponerlo a consideración del Consejo General de este Instituto.

CONSIDERANDO:

Competencia del Consejo General.

1. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM, dispone que, en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. Así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales Electorales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la propia LGIPE, la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la CPEUM, la referida LGIPE y las Leyes Locales correspondientes.
3. Que el artículo 25, Base A, párrafos segundo y tercero, de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las

elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la propia Constitución Local y la legislación aplicable. En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

4. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
5. Que el artículo 30, párrafos 1, 2, 3 y 4, de la LIPEEO, establecen que el Instituto es autoridad electoral depositaria de la función estatal de organizar las elecciones a nivel local. El Instituto es un organismo público autónomo local de carácter permanente, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral; gozará de autonomía presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la CPELSO, esa Ley Electoral Local y demás ordenamientos aplicables, según corresponda. En el ejercicio de esta función estatal, se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, y se realizará con perspectiva de género.
6. Que en términos del artículo 31, fracciones I, II, V, IX y X de la LIPEEO, son fines del Instituto: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; fortalecer el régimen de partidos políticos; y ser garante de los principios rectores de igualdad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad.
7. Que el artículo 34, fracción I, de la LIPEEO, dispone que el Instituto, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los órganos correspondientes,

siendo el Consejo General y la Presidencia del Consejo General, sus órganos centrales.

8. Que en términos del artículo 35, párrafo 1, de la LIPEEO, el Consejo General es el órgano superior de dirección y deliberación de este Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, principios constitucionales y legales en materia electoral; sus decisiones se asumen de manera colegiada, en sesión pública.
9. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracciones II, XIV, XVI, LXIII, y LXV, de la LIPEEO, es atribución de este Consejo General llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, cuidando el adecuado funcionamiento de los organismos electorales; conocer y resolver sobre el registro de los convenios de coaliciones que presenten los partidos políticos y ordenar su publicación en el Periódico Oficial; supervisar que las actividades de los partidos políticos, a la LGPP, la LGIPE, la LIPEEO vigilar que cumplan con todas las obligaciones a que estén sujetas; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones que legalmente le han sido conferidas, así como las demás que establezca la Ley General, esta Ley, aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que por razón de competencia puedan corresponderle.
10. Que el artículo 299, párrafo 2, de la LIPEEO, el Consejo General del Instituto Estatal es la autoridad electoral competente para resolver sobre la procedencia del registro del convenio de coalición total, parcial o flexible, de acuerdo a lo establecido en la LGPP.

Del derecho de los partidos políticos a coaligarse.

11. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 12, párrafo 2, de la LGIPE, el derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la LGPP. Independientemente del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para la o el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.
12. Que en términos del artículo 23, párrafo 1, inciso f), de la LGPP, es derecho de los partidos políticos formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo

caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

13. Que el artículo 85, párrafos 2, 4 y 6, de la LGPP, los partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular las y los mismos candidatos en las elecciones, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley; los partidos políticos de nuevo registro no podrán convenir coaliciones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda. Se presumirá la validez del convenio de coalición, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.
14. Que el artículo 167, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, establece que, durante las precampañas y campañas electorales, el tiempo en radio y televisión, convertido a número de mensajes, asignable a los partidos políticos, se distribuirá entre ellos conforme al siguiente criterio: treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restantes, en proporción al porcentaje de votos, obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior.

Tratándose de coaliciones parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para las o los candidatos de coalición y para los de cada partido.

15. Que el artículo 87, en sus párrafos 2, 7, 8 y 15, de la LGPP, establece que dos o más partidos políticos pueden formar coaliciones para las elecciones de ayuntamientos y diputaciones a las legislaturas locales de mayoría, entre otras; los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente en los términos establecidos en el Título Noveno, Capítulo II, de la LGPP; el convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos; y las coaliciones deberán ser uniformes; ningún partido político podrá participar en más de una coalición y estas no podrán ser diferentes en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.
16. Que los párrafos 9 y 10, del citado artículo 87, de la LGPP, dispone la prohibición a los partidos políticos de celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral local, así como la de distribuir o transferirse votos mediante convenio de coalición.

17. Que en términos del artículo 87, párrafo 11, de la LGPP, la coalición terminará automáticamente una vez concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez de la elección de que se trate, en cuyo caso, las candidatas y los candidatos que resultaren electos quedarán comprendidos en el instituto político o grupo parlamentario que se haya señalado en el convenio de coalición respectivo.
18. Que de conformidad con el artículo 87, párrafos 12 y 13, de la LGPP, independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos políticos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para la o el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para la o el candidato postulado, contarán como un solo voto.
19. Que el artículo 88, párrafo 1, de la LGPP, establece que los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales y flexibles. En tanto, el párrafo 5, del citado artículo señala que la coalición parcial es aquella en la que los partidos políticos coaligados postulan en un mismo proceso federal o local, al menos al cincuenta por ciento de sus candidatos a puestos de elección popular bajo una misma plataforma electoral.
20. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 89, incisos a) y c), de la LGPP, en todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados.
21. Así mismo, deberán acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de elección popular correspondientes.
22. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 90, de la LGPP, en el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se conforme, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.
23. Que el artículo 91, de la LGPP, establece los requisitos formales que deberá contener invariablemente el convenio de coalición. Así mismo, establece que

a todos los tipos de coalición les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos en la LGIPE.

De la solicitud de registro del convenio de coalición.

- 24.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 92, párrafos 1 y 2, de la LGPP, la solicitud de registro del convenio de coalición deberá presentarse a la Presidencia del Consejo General de este Instituto, acompañado de la documentación pertinente. Durante las ausencias de la Presidencia del Consejo General, el convenio de coalición se podrá presentar ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. La Presidencia del Consejo General integrará el expediente e informará al Consejo General.
- 25.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 92, párrafos 3 y 4, de la LGPP, el Consejo General de este Instituto resolverá a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio; una vez registrado un convenio de coalición, el Instituto dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
- 26.** Que el artículo 299, párrafo 1, los partidos políticos locales y nacionales podrán formar coaliciones, frentes y fusiones en los términos y plazos establecidos por la LGPP.
- 27.** Que conforme a lo dispuesto en el artículo 275, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones, los partidos políticos no podrán celebrar ninguna otra modalidad de convenio de coalición, distinta a las señaladas en el artículo 88, de la LGPP, con motivo de las elecciones locales de órganos legislativos y ayuntamientos.
- 28.** Que el artículo 275, párrafo 2, del Reglamento de Elecciones, en consonancia con el artículo 88, de la LGPP, establece las posibles modalidades de coalición, siendo estas la total, para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral local, bajo una misma plataforma electoral; la parcial, para postular al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral local, bajo una misma plataforma electoral, y la flexible, para postular al menos el veinticinco por ciento de las candidaturas en un mismo proceso electoral local, bajo una misma plataforma electoral.
- 29.** Que la calificación de coaliciones en totales, parciales y flexibles, sólo aplica tratándose de cuerpos colegiados electos por el principio de mayoría relativa, como son los integrantes del órgano legislativo y de los ayuntamientos, en términos del párrafo 3, del citado artículo 275, del Reglamento de Elecciones.

30. Que de conformidad con el artículo 275, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones, en relación con el similar 87, párrafo 15, de la LGPP, el principio de uniformidad que aplica a las coaliciones implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.
31. Que para efectos del porcentaje mínimo que se establece en la normatividad electoral vigente para las coaliciones parciales o flexibles, se relaciona con candidaturas de un mismo cargo de elección popular, sea de diputados locales, o bien, de ayuntamientos. Así entonces para cumplir con el porcentaje mínimo establecido para las coaliciones parciales o flexibles, en ningún caso, se podrán sumar candidaturas para distintos cargos de elección popular, en caso de que el resultado del cálculo de este porcentaje respecto del número de cargos en cuestión, resulte un número fraccionado, siempre se tomará como cifra válida el número entero siguiente; lo anterior en términos del artículo 275, párrafos 7 y 8, del Reglamento de Elecciones.
32. Que el artículo 276, párrafos 1, 2 y 3, del Reglamento, establece los requisitos y la documentación necesaria que deberán satisfacer los partidos políticos para poder registrar el convenio de coalición que presenten a la Presidencia de este Instituto, y en ausencia de ésta, a la Secretaría Ejecutiva, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas de la elección respectiva.
33. Que, por su parte, el artículo 276 del Reglamento de Elecciones, en sus párrafos 4 y 5, establece que, en todo caso, cada partido integrante de la coalición deberá registrar listas propias de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional; así mismo, cada partido político coaligado conservará su propia representación ante los consejos de este Instituto Estatal Electoral y ante las mesas directivas de casilla.
34. Que el artículo 277, del Reglamento de Elecciones, señala que de ser procedente el convenio de coalición, será aprobado por el Consejo General de este Instituto en el plazo fijado en el artículo 92, párrafo 3, de la LGPP, y publicado en el órgano de difusión oficial local.
35. Que el artículo 278, del citado Reglamento, establece que las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.
36. Que de conformidad con el artículo 279, del Reglamento de Elecciones, el convenio de coalición podrá ser modificado a partir de su aprobación por el Consejo General de este Instituto y hasta un día antes del inicio del periodo

de registro de candidaturas. La solicitud de registro de la modificación, deberá acompañarse de la documentación precisada en el artículo 276, párrafos 1 y 2, del citado Reglamento, en dicha documentación deberá constar la aprobación de la modificación cuyo registro se solicita. Se deberá anexar en medio impreso, el convenio modificado con firmas autógrafas, así como en formato digital con extensión .doc. La modificación del convenio de coalición, en ningún caso podrá implicar el cambio de la modalidad que fue registrada por el Consejo General de este Instituto.

37. Que, atendiendo las disposiciones normativas antes señaladas, el día veintidós de enero de dos mil veinticuatro, como se ha indicado en el Antecedente IV, del presente acuerdo, se presentó ante la Presidencia de este Consejo General, la solicitud de registro del convenio de coalición parcial para la elección de concejalías a los Ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos, conformada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional y denominada Fuerza y Corazón por Oaxaca.

De la verificación del apego del Convenio de coalición presentado al marco normativo aplicable.

38. Que como se desprende de lo expuesto, este Consejo General es la autoridad electoral competente para resolver sobre la procedencia del registro del convenio de coalición presentado por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional. Por tanto, la Presidencia de este Colegiado, con auxilio de la Dirección Ejecutiva, conforme lo señalado en el artículo 50, fracciones X y XI, de la LIPEEO, procedió a realizar el correspondiente escrutinio respecto del apego del convenio de coalición presentado por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional al marco normativo aplicable a las coaliciones electorales.

Por cuestión de método, se estima conveniente realizar en un primer momento el análisis del contenido del Convenio de coalición exhibido por los partidos políticos de cuenta, para la elección de concejalías a los Ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos en el presente proceso electoral ordinario, a efecto de constatar que el mismo se ajusta a los principios democráticos establecidos en la CPEUM, la LGPP, la LIPEEO y el Reglamento de Elecciones; para posteriormente, de ser el caso, verificar que se haya dado cumplimiento al procedimiento estatutario establecido para la aprobación del Convenio en comento, por parte de los partidos políticos que lo signan; resultando entonces lo siguiente:

- 39.** Que del análisis al contenido del Convenio de coalición objeto del presente instrumento, se desprende que el día veintidós de enero de dos mil veinticuatro, el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional, a través de la Presidenta del Comité Directivo Estatal y el Director Jurídico Nacional del primero; y el Presidente del Comité Directivo Estatal y el Representante propietario ante este Consejo General del segundo, signaron convenio de coalición electoral parcial con motivo de la postulación de candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos sujetos al régimen de partidos políticos en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, tal y como se precisa en el punto SÉPTIMO de las Consideraciones del Convenio de cuenta, así como el numeral 3, de las Declaraciones Comunes, y Cláusulas Primera y Segunda, de dicho contrato. Los partidos políticos coaligados convinieron en denominar a la coalición electoral por ellos conformada, Fuerza y Corazón por Oaxaca.

De igual modo, se tiene que los partidos políticos de cuenta acordaron coaligarse de manera parcial para postular candidaturas a concejalías a los Ayuntamientos bajo una misma plataforma electoral, así, conforme se detalla en la Cláusula Quinta del referido convenio, los partidos políticos pactaron postular candidaturas de manera coaligada en ciento veintidós de los ciento cincuenta y tres Ayuntamientos en los que, en el presente proceso electoral ordinario, elegirán sus concejalías.

- 40.** Que de lo referido, si bien se cumple con lo señalado en los 12, párrafo 2, de la LGIPE, 23, párrafo 1, inciso f), 85, párrafo 2, de la LGPP, y 299, párrafo 1, de la LIPEEO, respecto del derecho de asociación electoral que tienen los partidos políticos para formar coaliciones para postular las mismas candidatas y candidatos en las elecciones, en este caso, locales; cierto es que el Convenio de coalición parcial presentado por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional objeto del presente, contraviene las previsiones contenidas en los artículos 87, párrafos 9, y 15, de la LGPP, y 275, párrafo 6, y 280, párrafo 3, del Reglamento de Elecciones.
- 41.** Esto es tal, pues como se ha señalado previamente, la LGPP, en sus artículos 23, párrafo 1, inciso f), y 85, párrafo 2, dispone que es derecho de los partidos políticos formar, entre otras figuras de asociación para fines electorales, coaliciones, las cuales, en todos los casos, deben ser aprobadas por el órgano de dirección que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos políticos involucrados, y cumplir siempre con los requisitos establecidos en esa Ley General.

En tal tesitura, el diverso 87, de la citada Ley General estipula las directrices que deben ser observadas por los partidos políticos, así como por las

autoridades competentes, al momento de conformar y sancionar las coaliciones que para fines electorales conformen dichas entidades de interés público.

Así, en los párrafos 7, 8, 9 y 15, del referido artículo 87, se determina que los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones, deberán celebrar y registrar el convenio correspondiente, conforme lo establecido en la LGPP, el cual, podrá oficiarse entre dos o más partidos políticos. No obstante, dispone la Ley, que los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local, y dichas coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.

Concordante con lo estipulado en la Ley, el Reglamento de Elecciones, en sus artículos 275, párrafo 6, y 280, párrafo 3, señala que el principio de uniformidad que aplica a las coaliciones implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.

- 42.** Que atendiendo a lo referido, así como al hecho de que, mediante acuerdo IEEPCO-CG-12/2024 dado en sesión extraordinaria urgente de fecha veintiséis de enero del año en curso, este Consejo General acordó otorgar el registro al Convenio de coalición parcial denominada Fuerza y Corazón por Oaxaca, para la elección de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca; se concluye que los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional se encuentran legalmente impedidos de celebrar en los términos por ellos acordados el convenio de coalición parcial que ahora se examina, y cuyo registro fue solicitado ante la Presidencia de este Consejo General, el pasado veintidós de enero de dos mil veinticuatro.
- 43.** Esto es así en razón de que, al coaligarse los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional para la elección de concejalías a los Ayuntamientos, y excluyendo de dicha alianza, al Partido de la Revolución Democrática, se tiene que en la especie han conformado una nueva coalición electoral, transgrediendo con ello la prohibición expresa de celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local y, colateralmente, el principio de uniformidad que aplica a las coaliciones electorales.

- 44.** Por ello, es que este Colegiado arriba a la conclusión de que el convenio de coalición parcial concertado entre los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional con motivo de la elección de concejales a los Ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, al incumplir con las disposiciones legales relativas a no poder celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral local y no participar en más de una coalición, así como la previsión respecto de que las coaliciones no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección, contenidas en los párrafos 9 y 15, del artículo 87, de la LGPP; ha creado una situación jurídica que impide a este Consejo General otorgar el registro del convenio de coalición de cuenta, en virtud de que, conforme lo dispuesto en el artículo 85, párrafo 2, de la LGPP, el derecho de los partidos políticos de formar coaliciones electorales, se circunscribe a la condición insoslayable de que estos cumplan con los requisitos que para el efecto establece dicha Ley General.
- 45.** Que previo a enderezar las consideraciones de hecho y derecho que esta autoridad advierte pertinentes al caso concreto, es preciso señalar que en atención y salvaguarda de la garantía de audiencia a la que tienen derecho los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, prevista en el artículo 14, de la CPEUM, a efecto de que los institutos políticos en cuestión constasen con la debida posibilidad de actuar conforme a sus legítimos derechos e intereses¹, el veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva, sin que en modo alguno prejuzgara sobre el asunto que ahora se resuelve, dio vista al Órgano de Gobierno de la coalición parcial de cuenta, de las diversas disposiciones legales aplicables al caso concreto, en atención de las declaraciones y cláusulas del convenio de coalición de cuenta así como en relación a la aprobación por parte de este Colegiado, del acuerdo IEEPCO-CG-12/2024, a efecto de que dicho órgano de gobierno, en un plazo de veinticuatro horas a partir de la correspondiente notificación, realizara las manifestaciones que a su derecho convinieran.

Como se ha referido en el antecedente VIII, del presente acuerdo, el Órgano de Gobierno de la coalición de mérito, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, contestó la vista efectuada por la Dirección Ejecutiva, a tenor de lo siguiente:

(...)

¹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia P./J. 47/95. FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, diciembre de 1995, página 133. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234>

En efecto en el presente Proceso. Electoral Ordinario 2023-2024, constituimos los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, la Coalición "Fuerza y Corazón por Oaxaca" celebrando convenio de coalición parcial para la elección a diputadas y diputados locales que integraran la LXVI Legislatura del Estado de Oaxaca, y dentro del plazo, fue presentado ante este órgano electoral adjuntando todos los requisitos requeridos para tal fin; y en un segundo momento, para la elección de Concejales Integrantes de Ayuntamientos en los municipios que se eligen por el Sistema de Partidos Políticos, celebramos convenio de coalición parcial los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional y Revolucionario Institucional, que, de igual forma fue presentado oportunamente ante este órgano electoral, en ambas coaliciones participamos los mismos Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional y Revolucionario Institucional, no participa ningún otro partido distinto, somos los mismos integrantes que la conforman, con la salvedad que en el convenio de acuerdo, de la coalición para concejales integrantes de ayuntamiento por así convenir a sus intereses, ya no participa el Partido de la Revolución democrática, (sic) ello en nada afecta a esta coalición, y tampoco quiere decir que, no se atendió et principio de uniformidad. Tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio: **REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL EXPEDIENTE: SUP-JRC/106/2016. ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES. MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA. SECRETARIO: JUAN MANUEL ARREOLA ZAVALA** en el cual establece:

...
CONSIDERANDO

...
QUINTO. Agravios y Estudio de Fondo.

...
En el caso, los partidos Revolucionario Institucional, del Trabajo. (sic) Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, celebraron una coalición por tipo de elección y en la forma en que estimaron conveniente, y si bien es cierto que respecto de la elección de Ayuntamientos, no se coaligaron los cuatro partidos políticos inicialmente señalados, sino sólo tres de ellos, eso en nada infringió la normativa electoral en la materia, y menos aún el principio de uniformidad a que se refiere el impetrante, porque la única limitante u obligación con la cual tienen que cumplir los partidos políticos que participan en una coalición tratándose de coaliciones totales en la elección de Diputados al Congreso del Estado, es la que se establece en el párrafo 3, del artículo 88 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual fue referido en párrafos precedentes, y que consiste en que si cuando concurren en coalición total para postular candidatos a Integrar (sic) las Cámaras de Diputados o Senadores, o a diputados locales o a la Asamblea Legislativa, ello les obliga a actuar coaligados para postular un mismo candidato al cargo de

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernador o Jefe de Gobierno, siendo la única disposición vinculante, y por lo demás los partidos políticos cuentan con una amplia libertad para coaligarse.

Por lo anterior se precisa lo siguiente:

I. Los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional y Revolucionario Institucional somos los mismos integrantes de la coalición "Fuerza y Corazón por Oaxaca" con la salvedad que en el otro convenio parcial presentado para la elección de diputados locales que integraran (sic) la LXVI legislatura del Estado de Oaxaca nos acompañó el Partido de la Revolución Democrática.

II. Los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 participamos solos en una coalición que se denomina "Fuerza y Corazón por Oaxaca" por lo que en nada contraviene lo previsto en el numeral 9 del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo expuesto pedimos:

(...)

Respecto de lo señalado por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, se hace pertinente realizar diversas precisiones siguiendo en ello, las directrices doctrinales que, respecto del caso concreto, ha emitido en distintos momentos el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

46. Que partiendo de la presunción de validez de las normas legales, las cuales solo si se destruyen resulta factible su inaplicación para un concreto caso, es que resulta que las autoridades, como lo es este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en el ámbito de su competencias, se encuentran obligadas a analizar que los actos de los sujetos obligados se apeguen al marco legal que los regula.

Así, los partidos políticos resultan ser entidades de interés público que se hallan compelidos a regir su actuación con estricto apego al principio de legalidad por cuanto hace a las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

A raíz de la reforma constitucional del año dos mil catorce, se estableció en el sistema electoral mexicano, un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales. En tal sentido fue que, en el artículo transitorio segundo, base I, inciso f), del Decreto de Reforma en comento, se dispuso que el referido régimen uniforme se contemplara en la Ley de Partidos Políticos.

En tal sentido es que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en dentro de los expedientes SUP-JRC-

38/2018, SUP-JRC-39/2018 y SUP-JRC-42/2018 acumulados,² señaló que, con base en el mandato de uniformidad referido, los actos de los partidos políticos y de las autoridades locales relacionados con el régimen de las coaliciones electorales se orienta al cumplimiento de la ley general, de forma tal que la violación a dicha normativa general se traduce en una violación al transitorio constitucional que ordena una regulación uniforme en la materia.

Por ello, sostuvo la Sala Superior, que las autoridades administrativas, los tribunales electorales locales y federales, están facultadas, en el ámbito de sus competencias, para analizar *ex officio* la constitucionalidad de las coaliciones locales, lo cual comprende también un análisis de contraste con la ley general, pues para proteger el transitorio constitucional debe asegurarse el cumplimiento a dicha ley.³

Esto en razón de que el principio de legalidad objetiva o juridicidad obliga tanto a los órganos administrativos, como a los partidos políticos a verificar y llevar a cabo todas sus actuaciones de conformidad con el ordenamiento jurídico, aun cuando no les sea requerido por un sujeto determinado, por lo que, siguiendo dicho criterio, ese Consejo General, debe analizar si la coalición conformada por los Partidos Políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional con motivo de la elección de concejales a los Ayuntamientos en el presente proceso electoral, se ajusta a las formas legalmente reconocidas de asociación entre partidos políticos, las cuales son de orden público con fundamento constitucional.

Así entonces, es consideración de este Colegiado discernir respecto del concepto “tipo de elección” así como del principio de uniformidad que aplica a las coaliciones a fin de clarificar y, en consecuencia, justificar adecuadamente la determinación que ahora se acuerda, respecto de la solicitud de registro del convenio de coalición que nos ocupa.

Del concepto “tipo de elección”.

- 47.** Que siguiendo los argumentos sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JRC-49/2017,⁴ se denomina Proceso Electoral al conjunto de actos ordenados por la Constitución y la ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y la ciudadanía, tendentes a la renovación

² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sala Superior. SUP-JRC-38/2018, SUP-JRC-39/2018 y SUP-JRC-42/2018 acumulados. 10 de mayo de 2018. Disponible en: https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-38-2018#_ftnref57

³ Ibidem

⁴ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sala Superior. SUP-JRC-49/2017 y acumulado. 16 de marzo de 2017. Disponible en: https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0049-2017.pdf

periódica de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, dicho de otra manera, el Proceso Electoral comprende la renovación de todos los cargos de elección popular a nivel federal, sin diferenciar en ello el cargo para el cual se postulan las candidaturas, en términos del artículo 224, numeral 2, de la LGIPE.

Así entonces, el concepto “tipo de elección” contenido en el artículo 87, numeral 15, de la LGPP, refiere al tipo de Proceso Electoral en que se celebra la coalición, esto es, si se trata de un proceso federal o uno local, y no al tipo de cargo que se elige. Lo anterior resulta — sostiene la Sala Superior— de la interpretación sistemática tanto de la fracción I, inciso f), numeral 1, del artículo segundo transitorio del Decreto constitucional de reforma político-electoral del año dos mil catorce, que mandata el establecimiento de “*un sistema uniforme de coaliciones para los Procesos Electorales Federales y locales*”, como del artículo 87, numeral 9, de la propia LGPP, que prevé la prohibición de celebrar más de una coalición en un mismo Proceso Electoral Federal.

Por tanto, darle otra acepción a dicho concepto, esto es, entender “tipo de elección” en el sentido de que los partidos políticos están en aptitud de celebrar una coalición por cada nivel de cargo que se elige, conduciría a interpretar que los mismos pueden celebrar hasta tres coaliciones por Proceso Electoral, lo que se traduciría directamente en inaplicar la prohibición del párrafo 9, del artículo citado de la LGPP, que expresamente señala que aquéllos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo Proceso Electoral.

48. En la misma tesitura, la Sala Superior, al dictar sentencia dentro del recurso de apelación recaído en el expediente SUP-RAP-718/2017,⁵ confirmó el criterio interpretativo antes referido, señalado:

“(...) Al respecto, esta Sala Superior considera que el Consejo General del INE interpretó adecuadamente la normativa aplicable para definir que por “tipo de elección” debe entenderse que la ley se refiere al tipo de Proceso Electoral Federal o local. En consecuencia, los razonamientos contenidos en el Acuerdo impugnado resultan válidos. Lo anterior, toda vez que en el Acuerdo impugnado se analizaron diversos preceptos de la Constitución General y de la Ley de Partidos a fin de concluir que cuando la ley federal aplicable alude al “tipo de elección” se refiere al Proceso Electoral Federal y no al tipo de cargo a elegir en el mismo, de lo contrario se haría nugatoria la

⁵ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sala Superior. SUP-RAP-718/2017. 29 de noviembre de 2017. Disponible en: https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-718-2017#_ftnref12

prohibición de celebrar más de una coalición en un mismo Proceso Electoral Federal, de ahí lo infundado de los agravios del Partido Verde. (...)"

49. Atendiendo a lo señalado, es que, para los efectos que se disponen en el artículo 87, párrafo 15, de la LGPP, respecto de que las coaliciones deberán ser uniformes, y que ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, cuando dice, "por tipo de elección", debe entenderse como por proceso electoral ya sea federal o local.

Así, esclarecido lo anterior, es adecuado en consideración de este Colegiado, pronunciarse respecto del principio de uniformidad, que señala la LGPP, es aplicable a las coaliciones y como esté no se actualiza en el caso concreto que ahora se resuelve, siguiendo en esto, en todo momento, los criterios doctrinales y de interpretación establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Del principio de uniformidad que aplica a las coaliciones electorales.

50. Que como se ha señalado previamente, la reforma electoral constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, estableció un sistema uniforme de coaliciones que es la base sobre la cual los partidos políticos pueden realizar convenios de coalición como una de las formas previstas en la norma para su participación electoral.

Así, conforme lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 2, de la LGIPE, y 87, de la LGPP, los partidos políticos nacionales y locales pueden integrar coaliciones, para las elecciones estatales, atendiendo en ello las prohibiciones establecidas en la norma, entre otras, la de celebrar más de una coalición en una misma elección.

Aunado a esto, las coaliciones deben ser uniformes, esto es, los partidos políticos están impedidos en participar en más de una coalición y ésta en modo alguno puede ser diferente, respecto a sus integrantes, por tipo de elección. Así, la uniformidad implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en las elecciones en las cuales participen.

Lo anterior significa, como lo estableció la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-38/2018, SUP-JRC-39/2018 y SUP-JRC-42/2018 acumulado,⁶ esencialmente, que cuando determinados partidos políticos deciden integrar una coalición, están impedidos en formar otra u otras con

⁶ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sala Superior. SUP-JRC-38/2018, SUP-JRC-39/2018 y SUP-JRC-42/2018 acumulados. 10 de mayo de 2018. Disponible en: https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-38-2018#_ftnref57

distintos institutos políticos, por ello, al resolver el medio de impugnación de cuenta, al Máximo Tribunal Electoral sentenció que:

“(...) en caso de integrar una coalición para cierta elección, como la de gobernador, pero pretenden formar otra para diputados, con independencia de la modalidad, en esta última deben ser los mismos participantes, esto es, sin excluir o incluir a institutos políticos distintos.”

Esto porque la uniformidad, sostuvo la Sala Superior, tiene como propósitos principales, evitar el uso abusivo de la figura de las coaliciones; ofrecer condiciones de gobernabilidad y estabilidad democrática; evitar confusión y falta de certeza en la emisión voto, ello, porque sería difícil distinguir claramente cuáles partidos políticos participan en una u otra coalición si tienen igual denominación y se integran por algunos de los mismos institutos políticos; y prevenir controversias derivadas del prorrato de ciertos gastos de campaña.⁷

Por lo cual, es que, en el caso que se puso a consideración de la Sala Superior y que devino en el expediente referido, esto es, el SUP-JRC-38/2018, SUP-JRC-39/2018 y SUP-JRC-42/2018 acumulado, resolvió:

(...)

En el caso, como se mencionó con antelación, PRI, PVEM, NA, PMC y CU participan en una coalición para postular a un candidato a gobernador.

Sin embargo, cuatro de esos partidos políticos decidieron conformar otra coalición, lo cual, en principio, está prohibido, salvo que en la misma intervinieran todos los integrantes de la coalición para gobernador.

En efecto, PRI, PVEM, PMC y CU, son integrantes de una coalición parcial para diputados en el estado de Chiapas.

Esta situación vulnera el principio de uniformidad, el cual exige la coincidencia de integrantes en los distintos tipos de coalición.

Por tanto, como en la especie existen dos convenios de coalición, una para gobernador y otra para diputados, en las cuales se carece de identidad de integrantes, en tanto en la segunda deja de intervenir NA, existe un impedimento para reconocer el registro de la primera.

(...)

⁷ Ibidem.

51. Que aunado a lo expuesto, este Consejo General estima de utilidad asomarse a lo que en su momento resolvió la Sala Superior en el recurso de reconsideración recaído en el expediente SUP-REC-84/2018,⁸ en el que se resolvió la controversia promovida en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, radicado en el expediente SM-JRC-5/2018.

En dicha resolución, la Sala Superior, revisó el actuar de la citada Sala Regional al momento de resolver el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-5/2018, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Guanajuato, por la que confirmó el acuerdo CGIEEG/020/2018 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se aprobó la solicitud del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, para postular de manera conjunta las candidaturas a integrantes de los cuarenta y seis Ayuntamientos de esa Entidad Federativa.

La Sala Monterrey, a consideración de la Sala Superior, actuó debidamente al revocar el acto reclamado así como el acuerdo del Organismo Público Local correspondiente al considerar que el Tribunal Local infringió el principio de uniformidad de coaliciones al avalar el referido acuerdo de la autoridad administrativa electoral local, cuando previamente existía registrada la coalición “Por Guanajuato al Frente” conformada por los partidos Acción Nacional, De la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para la elección de la gubernatura del estado.

La Sala Regional de cuenta, sustentó su determinación en la interpretación de la normatividad electoral aplicable, esto es, el artículo 280, párrafos 1 y 3, del Reglamento de Elecciones, que establecen que si una coalición se forma con la finalidad de postular candidato a gobernador, no obliga a los partidos que la conforman a coaligarse en cualquier forma –coalición total, parcial o flexible– para la elección de diputados locales y que el principio de uniformidad que aplica a las coaliciones implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.

Así mismo, respecto de los artículos 87, párrafos 9 y 15, de la LGPP, referentes a que los partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso y que las coaliciones deberán ser uniformes, que ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección; y 88, párrafo 3, de la citada Ley General que regula el ámbito

⁸ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sala Superior. SUP-REC-84/2018. 20 de marzo de 2018. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-84-2018>

local de las coaliciones, se exige a los partidos como requisito para el registro de la coalición que cuando hayan postulado candidatos a diputados locales en la totalidad de los distritos electorales locales –coalición total–, deben acudir en esa misma modalidad para postular candidato al Poder Ejecutivo estatal.

Aunado a lo anterior, la Sala Regional Monterrey, invocó lo resuelto por la Sala Superior en los juicios de revisión constitucional SUP-JRC-457/2014, SUP-JRC-106/2016 y SUP-JRC-49/2017 y acumulado, así como el recurso de apelación SUP-RAP-718/2017 y la tesis LV/2016,⁹ de rubro: **COALICIONES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE UNIFORMIDAD**, en el sentido de que el principio de uniformidad en la conformación de coaliciones se traduce en la coincidencia de integrantes y en una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo; y se justifica porque restringe la dispersión de la ideología y los principios sostenidos por los partidos políticos en sus documentos básicos, mediante la suscripción de diversas plataformas electorales durante un mismo proceso electoral, que podrían dar lugar al seguimiento de programas de gobierno incompatibles con sus ideales; y que el concepto tipo de elección, se refiere al tipo de proceso electoral en que se conforma la coalición, es decir, si es federal o local y no por el tipo de cargo que se elige.

Con base en ello, la Sala Regional concluyó que la aprobación de un convenio por el que se crea una coalición por dos o más partidos políticos para la postulación de candidaturas a determinado cargo electivo, genera que los partidos que la conforman no estén en aptitud de registrar otra coalición con diferente integración. Por lo que el principio de uniformidad se afectó con la aprobación del convenio que autorizó a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, a participar en una coalición diferente a la que ya tenían registrada previamente, aun cuando se le hubiera asignado el mismo nombre, ante la existencia de dos convenios distintos en que no coincidían todos los integrantes.

52. Que dada la meridiana claridad que al respecto han establecido la Sala Monterrey en un primer momento, y la Sala Superior después, respecto del

⁹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sala Superior. Tesis LV/2016. COALICIONES. EL MANDATO DE UNIFORMIDAD IMPLICA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN DE MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS COMPRENDIDAS EN SU ACUERDO. Disponible para su consulta en: te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LV/2016&tpoBusqueda=S&sWord=LV/2016

asunto que ahora compete a este Colegiado, es que se estima adecuado transcribir lo conducente de la sentencia en comento, ¹⁰al tenor siguiente:

4.2. La Sala Monterrey resolvió debidamente que el convenio de coalición no se ajustaba al mandato de uniformidad

*Esta Sala Superior considera que **no tiene razón** la recurrente al sostener que el convenio de coalición que presentó sí cumplía con el mandato de uniformidad. Esta decisión se sustenta en que la Sala Monterrey determinó válidamente que –de conformidad con la normativa aplicable– los partidos políticos solo pueden celebrar una coalición en un mismo proceso electoral, y que las candidaturas que se acuerden postular a través de esa modalidad deben ser respaldadas –como una unidad– por todos los partidos coaligados.*

A continuación, se desarrollan las consideraciones a través de las cuales se llega a esta conclusión.

4.2.1. La alianza entre partidos políticos con fines electorales está comprendida en el derecho a la libertad de asociación

Esta Sala Superior estima pertinente precisar que la posibilidad de que los partidos políticos se asocien entre sí para participar en los procesos electorales entra dentro del ámbito de tutela del derecho a la libertad de asociación en materia política. En los artículos 9º y 35, fracción III, de la Constitución General se reconoce el derecho de la ciudadanía mexicana de asociarse libremente para tomar parte, en forma pacífica, en los asuntos políticos del país^[4]. También en los artículos 16 de la Convención Americana y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se identifica la dimensión política del ejercicio de este derecho fundamental^[5].

*En el texto constitucional se destaca el carácter de los partidos políticos como instrumentos para que la ciudadanía ejerza su libertad de asociación y sus derechos político-electorales. En el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución General se dispone que solamente las ciudadanas y los ciudadanos pueden formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos. En el mismo precepto se identifica como una de las **finalidades** de estas instituciones “contribuir a la integración de los órganos de representación política y[,] como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público”.*

En ese sentido, la libertad de asociarse de los partidos políticos es un medio para la realización del derecho humano de asociación en materia política.

Al respecto, cabe destacar que el derecho a la libertad de asociación tiene una dimensión colectiva que implica la libertad de autoorganización para

¹⁰ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sala Superior. SUP-REC-84/2018. 20 de marzo de 2018. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-84-2018>

alcanzar los objetivos que se delinearon por los individuos al momento de la constitución del ente⁶¹. En consecuencia, esta dimensión de la libertad de asociación habilita a los partidos políticos para adoptar las medidas orientadas al cumplimiento de sus fines, entre los que se encuentra, como se dijo, la participación en la integración de los órganos de representación política.

En ese sentido, en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Partidos se prevé como un derecho de los partidos políticos la posibilidad de formar coaliciones, en los términos de la normativa aplicable. En relación con lo anterior, en el artículo 85, párrafo 2, del mencionado ordenamiento se establece que “[l]os partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos [...], siempre que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley”.

A partir de lo expuesto, esta Sala Superior considera que la viabilidad de que los partidos políticos formen alianzas con un objeto electoral está comprendida dentro de su derecho de autoorganización que, a su vez, encuentra sustento en la libertad de asociación en materia política.

Ahora, esta relación con la dimensión colectiva de la libertad de asociación no supone un impedimento para que los órganos competentes regulen los procedimientos y requisitos que los partidos políticos deben atender para estar en aptitud de contender en una elección a través de una alianza. De hecho, en los preceptos legales señalados se establece de manera expresa que para la asociación entre partidos políticos se debe atender lo dispuesto en la legislación aplicable, de lo que se sigue que también existe un marco de libertad de configuración normativa en relación con estas formas de participación, a partir del orden constitucional.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que la regulación de las condiciones y exigencias para participar de manera asociada debe ser objetiva y razonable, de manera tal que no suponga un trato arbitrario, que nulifique esta dimensión del derecho de autoorganización.

4.2.2. La Sala Monterrey definió correctamente el sentido del mandato de uniformidad en relación con la limitación de que solo se puede formar una coalición por proceso electoral

Ante esta instancia federal la recurrente insiste en que, mediante el convenio de coalición, se respetaba la exigencia de uniformidad, debido a que la coalición para la gubernatura está conformada por el PAN, el PRD y MC, mientras que la coalición presentada para la renovación de los ayuntamientos de la entidad federativa se integraba por dos de esos partidos políticos.

Contrario a lo argumentado, esta Sala Superior observa que la Sala Monterrey resolvió de manera debida que la coalición que pretendían formar

el PAN y el PRD no cumplía con el mandato de uniformidad, considerando que en la propia normativa se establece **una prohibición de que los partidos políticos celebren más de una coalición en un mismo proceso electoral**. A continuación, se desarrollan las ideas con base en las cuales se arriba a esta determinación.

Mediante la reforma a la Constitución General en materia político-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se ordenó el establecimiento de un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales. Por lo tanto, se dispusieron las normas específicas en términos del artículo segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto^[7]. El mencionado régimen uniforme se contempló en la Ley de Partidos^[8].

Para atender de forma adecuada la controversia sujeta a análisis se debe tener presente el propósito de las coaliciones como vía de asociación entre partidos políticos. Según se ha señalado, en el artículo 85, párrafo 2, de la Ley de Partidos se establece que “[l]os partidos políticos, para fines electorales, podrán formar coaliciones para postular los mismos candidatos en las elecciones federales [...]”. De lo anterior se observa que la coalición es una modalidad de asociación entre partidos políticos que tiene por finalidad la postulación conjunta de candidaturas, de conformidad con una plataforma electoral común.

Asimismo, para definir de modo preciso el sentido del mandato de uniformidad, de conformidad con el régimen adoptado en la legislación, es imprescindible tomar en consideración que en el párrafo 9 del artículo 87 de la Ley de Partidos se dispone que “[l]os partidos políticos no podrán celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local”. Ello implica, tal como consideró la Sala Monterrey, que en la normativa se prevé una limitante expresa en el sentido de que los partidos políticos solo están habilitados para formar una coalición en el proceso electoral de que se trate, sea a nivel federal o relativo a una entidad federativa.

Ahora bien, para centrarse en el mandato de uniformidad, en el artículo 87, párrafo 15, de la Ley de Partidos se señala que las coaliciones **deberán ser uniformes**. Además, en el mismo precepto se dice que “[n]ingún partido político podrá participar en más de una coalición y **éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran**, por tipo de elección” (énfasis añadido). Una interpretación en sentido contrario de la disposición lleva a considerar que **las coaliciones deben ser iguales, en cuanto a sus integrantes**, por cada tipo de elección.

Asimismo, la expresión “tipo de elección” debe interpretarse sistemáticamente y, por lo tanto, de manera armónica con la prohibición del párrafo 9 del mismo artículo 87 a la que se aludió. Con ello se corrobora que la condicionante relativa a que solo se puede celebrar una coalición por tipo

de elección –debiendo mantener identidad entre sus miembros– se refiere al ámbito en que tendrá lugar, es decir, si implica la renovación de los poderes federales, o bien, de los relativos a una entidad federativa; y no al tipo de cargo a elegir. Si se entendiera en este último de los sentidos (que puede haber una coalición por cada tipo de cargo de elección popular a renovar) se contravendría lo previsto en el párrafo 9 del artículo 87 de la Ley de Partidos que, como se indicó, establece una prohibición más general al usar la expresión más general al usar la expresión más comprehensiva “en un mismo proceso electoral federal o local”.

En relación con lo señalado, en el párrafo 6 del artículo 275 del Reglamento de Elecciones se dice que el principio de uniformidad supone “coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo”.

Esta Sala Superior considera que, la expresión “coincidencia de integrantes” entraña que deben ser todos los partidos que firman el convenio de coalición, lo cual se refuerza con la expresión “actuación conjunta en el registro de las candidaturas”, porque a partir de ambas se desprende una idea de concurrencia simultánea de todos los integrantes de la coalición en cuanto a la totalidad de las postulaciones que acuerden respaldar como asociación.

De lo razonado se infiere que una coalición, para ser tal, debe estar integrada por los mismos partidos políticos y que éstos, como una unidad asociativa, deben postular de manera conjunta sus candidaturas dentro de las demarcaciones electorales en que decidieron contender de esa forma.

Los elementos de “coincidencia de integrantes” y “actuación conjunta en el registro de candidaturas” deben entenderse en un sentido material o real, y no solamente desde una perspectiva formal. Esto es, para satisfacer el mandato de uniformidad es indispensable que la totalidad de los partidos coaligados respalden –verdaderamente y de manera común– a la totalidad de candidaturas que pactaron postularse mediante la coalición.

Así, cuando se forma una coalición, los partidos se transforman en una unidad para el efecto de la postulación de las candidaturas pactadas y, en consecuencia, no es válido que algunas de ellas –como las relativas a un cargo específico– se presenten solo por una parte de los partidos que la integran. Este entendimiento es congruente con la finalidad de la figura de las coaliciones, en el sentido de que se busca el impulso de una plataforma electoral y política común entre dos o más partidos políticos en un proceso comicial en concreto, de acuerdo con sus estrategias políticas y para la realización de los fines constitucionales que tienen asignados los partidos.

Las ideas desarrolladas son coincidentes con la tesis LV/2016^[9] de este Tribunal Electoral, en la cual se sostuvo lo siguiente:

[...] el principio de uniformidad en una coalición se entiende en el sentido de que los candidatos de ésta participan en la elección bajo una misma plataforma política, por tipo de elección y en los que deben coincidir todos los integrantes de la coalición, ya que la naturaleza de los cargos por los que están conteniendo es distinta a la de gobernador, diputados e integrantes de los Ayuntamientos. Por tanto, debe existir coincidencia de integrantes en una coalición por tipo de elección, además de que debe existir la postulación conjunta de candidatos en los tipos de elección en que se coaligue y la prohibición de participar en más de una coalición por tipo de elección. (énfasis añadido)

Además, existen otros preceptos de la Ley de Partidos que corroboran el sentido y alcance del mandato de uniformidad que se ha justificado. Por ejemplo, en los párrafos 2, 5 y 6 del artículo 88 se condiciona el tipo de coalición (total, parcial o flexible) a la cantidad de candidaturas que postulen los partidos coaligados.

*Esto significa que, para conformar una coalición, los partidos que se asocian deben postular **conjuntamente** el porcentaje de candidaturas exigido por las normas, lo que permitirá determinar con certeza el tipo de coalición que formarán, para todos los efectos legales correspondientes.*

*Entonces, se deduce que esa postulación conjunta implica la asociación de **los mismos partidos políticos** en el porcentaje correspondiente, por tipo de elección. Si los mismos partidos no avalaran en conjunto el número de postulaciones que exige la ley, entonces no se tendría certeza respecto al tipo de coalición que se estaría conformando.*

En ese orden, esta Sala Superior entiende que en las disposiciones mencionadas se considera a los partidos coaligados como una unidad en cuanto a sus postulaciones, sin que se haga referencia a la posibilidad de que solo algunos de ellos respalden a ciertas candidaturas en ciertos ámbitos territoriales en los que acordaron contender vía coalición.

Por otra parte, en el párrafo 3 del artículo 87 de la Ley de Partidos se dispone que “[l]os partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiera candidatos de la coalición de la que ellos forman parte”. Dicha disposición parte de la idea de que cada partido político únicamente puede postular una candidatura para cada cargo de elección popular en disputa, por lo que si participa de una postulación a través de una coalición ya no puede hacerlo de manera individual.

La limitación dispuesta en este precepto presupone que todos los partidos que conforman la coalición respaldan como una unidad a las candidaturas que acordaron, pues esa sería la única circunstancia que justificaría legítimamente que se restringiera la posibilidad de que los partidos políticos realicen postulaciones en lo individual.

Así, los preceptos legales expuestos, bajo una interpretación gramatical y sistemática, muestran que las coaliciones consisten en acuerdos entre partidos políticos respecto a la postulación conjunta y como unidad de un número determinado de candidaturas en el marco de un proceso electoral. A partir de lo razonado, y considerando la limitación de que los partidos políticos únicamente pueden formar una coalición por cada procedimiento electoral en el que participan, se tiene que el mandato de uniformidad exige que todos los partidos coaligados apoyen las postulaciones que se acuerden impulsar a través de esa vía^[10].

Las consideraciones desarrolladas implican que, si dos o más partidos políticos deciden formar una coalición para un proceso electoral –federal o local–, deben presentar, de manera conjunta, todas las candidaturas que comprendan el convenio, con independencia del tipo de cargo de elección popular a renovar. En otras palabras, en un supuesto en el que se coaligaran más de dos partidos, no sería factible que todos respalden la postulación para un tipo de cargo (como la gubernatura de una entidad federativa), pero que solo algunos de ellos presenten las candidaturas para la renovación de otros (como las relativas a diputaciones locales o a autoridades municipales).

En atención al mandato de uniformidad en el marco del régimen electoral vigente, el escenario señalado supondría que en realidad se estarían creando dos coaliciones distintas, lo cual se traduciría en una violación a la limitante contenida en el párrafo 9 del artículo 87 de la Ley de Partidos, conforme a la cual solo se puede celebrar una coalición por cada procedimiento electoral en el que se participe.

De esta manera, si los partidos desean participar coaligados –incluso de forma parcial– por los diversos cargos de elección popular en disputa –como podrían ser la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos–, es imperativo que respalden –como una unidad– todas las candidaturas que sean materia del acuerdo. Como se ha señalado, no es viable que las candidaturas postuladas en coalición sean respaldadas de manera diferenciada por tipo de cargo a elegir, esto es, que la postulación para la gubernatura se presentara por todos los partidos coaligados y que las candidaturas relativas a diputaciones locales o a autoridades municipales solo fuesen respaldadas por algunos de ellos. Ese supuesto implicaría la formación de diversas coaliciones, partiendo del sentido y alcance del mandato de uniformidad que se ha justificado en la presente.

Ahora bien, esta Sala Superior considera necesario realizar las siguientes acotaciones, respecto a la obligación contenida en el artículo 88, párrafo 3, de la Ley de Partidos, en donde se exige a los partidos políticos que se coaligan totalmente para las elecciones de diputaciones locales o de la asamblea legislativa, coaligarse también para postular una candidatura a la

gubernatura. Esto a raíz de que la obligación fue invocada por la Sala Monterrey como parte su argumentación en la sentencia reclamada.

El legislador federal no estableció una obligación explícita para que los partidos políticos que se pretendan coaligar totalmente en la elección de los ayuntamientos, les sea exigible postular una candidatura a la gubernatura como sucede en las coaliciones totales a diputaciones locales y de la asamblea legislativa.

Sin embargo, tal situación no puede originar una permisón para los partidos políticos que, previamente conformaron una coalición para postular una candidatura a la gubernatura, se les exima a algunos de esos entes de observar el principio de uniformidad de las coaliciones, a fin de integrar una coalición total para la elección de los ayuntamientos.

En concepto de esta Sala Superior, no es válida para la correcta concepción del principio de uniformidad en las coaliciones, una interpretación aislada del artículo 88, párrafo 3, de la Ley de Partidos que permita decidir a dos o más integrantes de una coalición para postular una candidatura a la gubernatura, si respaldan o no un diverso convenio de coalición para postular candidaturas a los ayuntamientos.

Si esta interpretación fuera válida, se dejarían de atender las prohibiciones establecidas en los párrafos 9 y 15 del artículo 87 de la Ley de Partidos, donde se prevé que los partidos no pueden celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local, por lo que las coaliciones no pueden ser diferentes en cuanto a los partidos que la integran.

En consecuencia, la obligación prevista en el artículo 88, párrafo 3, de la Ley de Partidos, consistente en que los partidos que se coaliguen totalmente para la elección de órganos parlamentarios locales, les es exigible postular también la candidatura a la gubernatura o jefe de gobierno, debe entenderse como una regla que procura la gobernabilidad diseñada por el legislador federal, pero no implica una permisón contraria a las demás previsiones que regulan el principio de uniformidad de las coaliciones.

En adición a lo anterior, esta Sala Superior considera que la coalición integrada por el PAN y el PRD es incompatible con la regla de uniformidad, si se toman en cuenta los efectos y fines que tienen las coaliciones para el fortalecimiento y estabilidad del sistema democrático. Al respecto, existe bibliografía que corrobora la hipótesis de que, en presidencialismos multipartidistas, se suele presentar un alto nivel de fragmentación y polarización, por tanto, el sistema democrático suele ser más proclive a la inestabilidad, que aquellos países que tienen sistemas bipartidistas^[11].

(...)

Validar el convenio de coalición suscrito por el PAN y PRD resultaría desacorde a los efectos y fines de las coaliciones para el fortalecimiento y

estabilidad del sistema democrático, en el entendido de que esta Sala Superior ha considerado que el convenio de coalición firmado por el PRD y el PAN para postular candidaturas a los ayuntamientos constituye una nueva coalición que aquella conformada por el PAN, el PRD y MC para postular una candidatura a la gubernatura, sin embargo, no es posible considerar a ambos convenios como una sola coalición pues el efecto sería reconocer a dos coaliciones distintas.

Convalidar tal situación, permitiría a los partidos políticos suscribir distintos convenios de coalición para los distintos cargos a elegir, lo que tendría un efecto contrario al que buscan las coaliciones en sistemas multipartidistas, es decir, evitar un escenario en donde se tenga indeterminado número de coaliciones y, por tanto, de opciones políticas.

Bajo estos parámetros, la presente decisión surge a partir de una interpretación sistémica de la legislación, así como de la necesidad de fortalecer y estabilizar el sistema democrático y, por tanto, de ofrecer las mejores condiciones de gobernabilidad.

Con base en lo expuesto, se concluye que, en el caso concreto, contrario a lo alegado por la recurrente, fue correcto que se resolviera que la integración de una coalición total por parte del PAN y del PRD para la postulación de candidaturas para la renovación de los ayuntamientos de los municipios que integran el estado de Guanajuato era inválida. Ello debido a que previamente se había validado la coalición de esos partidos políticos junto con MC para presentar una candidatura a la gubernatura de la entidad y, por ende, el segundo convenio suponía la creación de una coalición diversa, debido a que no había identidad respecto a sus integrantes, pues solo participaron dos de los partidos políticos.

Dicha situación, tal como lo consideró la Sala Monterrey, se traducía en una transgresión del mandato de uniformidad y, particularmente, de la prohibición de formar más de una coalición en un mismo procedimiento electoral local. Además, cabe señalar que es irrelevante que ambos convenios de coalición tuvieran la misma denominación porque –como se ha explicado– la uniformidad debe entenderse en un sentido material, por lo que aspectos formales como los señalados son intrascendentes para definir si se trata de una sola forma de asociación.

- 53.** Que de lo vertido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias que ha sido revisadas por este Consejo General, es dable concluir que el convenio de coalición parcial conformado por los partidos político Acción Nacional y Revolucionario Institucional con motivo de la elección de concejalías a los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, incumple con las disposiciones establecidas en el artículo 87, párrafos 9 y 15, de la LGPP, y 280, párrafo 3,

del Reglamento de Elecciones, por lo que resulta improcedente su registro ante esta autoridad electoral local.

Máxime si se tiene en cuenta que, los criterios esgrimidos por la Sala Superior en las resoluciones emitidas en los expedientes que han sido aludidos y que han servido de sustento adicional a la determinación que ahora se toma, esto es, los SUP-RAP-718/2017, SUP-REC-84/2018, y SUP-JRC-38/2018 y acumulados, han devenido en la Jurisprudencia 2/2019,¹¹ aprobada por unanimidad de votos por dicha Sala Superior el treinta de enero de dos mil diecinueve y declarada formalmente obligatoria, que a la letra dice:

COALICIONES. EL MANDATO DE UNIFORMIDAD IMPLICA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN DE MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS COMPRENDIDAS EN SU ACUERDO.-

De una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; 23, párrafo 1, inciso f), 85, párrafo 2, 87, párrafos 2, 3, 9 y 15, 88, párrafos 1, 2, 5 y 6, de la Ley General de Partidos Políticos; 167, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 275, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se deriva el principio de uniformidad en materia de coaliciones, el cual obliga a los partidos que las integran a postular, de manera conjunta y como unidad, la totalidad de candidaturas comprendidas en su acuerdo. Ello impide que ciertas postulaciones solo se respalden por algunos de los partidos coaligados. Esta definición del mandato de uniformidad se sustenta en las siguientes razones: 1. Las coaliciones no pueden ser diferentes por tipo de elección, esto es, que deben ser iguales respecto a sus integrantes; 2. Las expresiones “coincidencia de integrantes” y “actuación conjunta en el registro de candidaturas” deben entenderse en un sentido material y no solamente desde una perspectiva formal, es decir, sería insuficiente partir de que todos los partidos firman el mismo convenio; 3. De esta manera se hace efectiva la prohibición que dispone que, en un mismo tipo de elección, un partido no puede participar en más de una coalición, pues en realidad se estaría permitiendo la formación de una multiplicidad de modos de participación conjunta; 4. Se deben postular conjuntamente el porcentaje de candidaturas exigido en la normativa para determinar con certeza el tipo de coalición que formarán; 5. La limitación de que los partidos políticos no pueden postular candidaturas propias donde ya hubiere candidaturas de la coalición solo se

¹¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Sala Superior. Tesis de Jurisprudencia 2/2019. COALICIONES. EL MANDATO DE UNIFORMIDAD IMPLICA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN DE MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS COMPRENDIDAS EN SU ACUERDO. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/2019&tpoBusqueda=S&sWord=2/2019>

justifica si se presupone que todos los partidos coaligados respaldan como unidad a las candidaturas que acordaron; y 6. El régimen electoral de las coaliciones previsto en el ordenamiento jurídico vigente busca evitar un uso abusivo de esta forma asociativa y afectar los regímenes de representación proporcional, de prerrogativas de radio y televisión, así como de fiscalización.

Como queda patente de la anterior doctrina, el Máximo Tribunal en materia electoral, a partir de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos segundo transitorio, base I, inciso f), del Decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; 23, párrafo 1, inciso f), 85, párrafo 2, 87, párrafos 2, 3, 9 y 15, 88, párrafos 1, 2, 5 y 6, de la Ley General de Partidos Políticos; 167, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 275, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones; ha establecido con claridad lo conducente al principio de uniformidad que debe observarse por los partidos políticos al momento de conformar coaliciones electorales.

54. Que de conformidad con artículo 114 TER, de la CPELSE, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el ámbito local está a cargo del Instituto, el cual goza de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la CPEUM y la legislación correspondiente; el Instituto cuenta con un órgano de dirección superior conformado por este Consejo General y el cual se encuentra compelido a sujetar sus actuaciones a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, conforme a lo mandatado en los artículos 41, Base V, primer párrafo y 116, fracción IV, inciso b), de la CPEUM.

Los principios rectores de la función electoral señalados en la Constitución, han sido esclarecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su Jurisprudencia P./J.144/2005,¹² de la siguiente manera:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. *La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las*

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Acción de Inconstitucionalidad 19/2005. 22 de agosto de 2005. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXII, noviembre de 2005. Tesis: P./J. 144/2005 Página. 111. Disponible en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176707>

autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Así entonces, se tiene que esta autoridad debe ajustar su actuar en todo momento a dichos principios rectores, por lo que para el caso concreto que nos ocupa, relativo a determinar la procedencia legal del convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional conformado con motivo de la elección de concejalías a los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, debe actuarse en estricto apego a las disposiciones consignadas en la Ley, a efecto de no emitir o desplegar, como lo señaló la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; evitando así, en el ejercicio de sus funciones, irregularidades, desviaciones o proclividad partidista alguna.

- 55.** Que no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que, en la sentencia SUP-REC-84/2018, la Sala Superior consideró como sustancialmente fundado lo alegado por el recurrente en el sentido de que la Sala Regional de mérito, debió conceder a los partidos políticos coaligados la posibilidad de ajustar su convenio para postular candidaturas a los ayuntamientos en el estado de Guanajuato, conforme a lo previsto en los artículos 87, párrafos 9

y 15 de la Ley de Partidos, en relación con el convenio aprobado previamente para postular candidato a la gubernatura, todo esto en consonancia de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución General.

En tal sentido, este Consejo General estima adecuado y conforme a derecho emplazar a los partidos político Acción Nacional y Revolucionario Institucional, para que, dentro del plazo de cinco días a partir de la emisión del presente instrumento, de ser el caso, presenten ante este Instituto los ajustes a la coalición para postular candidaturas a los Ayuntamientos de los municipios que se eligen por el sistema de partidos políticos dentro del presente Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca, y en estos ajustes, se vea reflejada la observancia al principio de uniformidad de acuerdo con lo razonado en la presente determinación y en atención a los criterios dispuestos por la autoridad jurisdiccional.

Conclusiones.

- 56.** Que de conformidad con los razonamientos efectuados, así como lo sostenido por Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha vertido al resolver los medios de impugnación en materia electoral recaídos en los expedientes SUP-JRC-457/2014, SUP-JRC-106/2016, SUP-JRC-138/2016, SUP-JRC-49/2017, SUP-RAP-718/2017, SUP-REC-84/2018, SUP-JRC-38/2018, SUP-JRC-39/2018 y SUP-JRC-42/2018 acumulados, como en la Jurisprudencia 2/2019 de rubro **COALICIONES. EL MANDATO DE UNIFORMIDAD IMPLICA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POSTULEN DE MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS COMPRENDIDAS EN SU ACUERDO**, este Consejo General estima que el convenio de coalición parcial suscrito por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional denominado Fuerza y Corazón por Oaxaca, con motivo de la elección de concejalías a los Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, es improcedente, en virtud de incumplir las disposiciones contenidas en los artículos 87, párrafos 9 y 15, de la LGPP y 280, párrafo 3, del Reglamento de Elecciones.
- 57.** Que como se ha indicado previamente, este Consejo General, a efecto de no dejar en estado de indefensión a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en lo que hace al convenio de coalición objeto de la presente determinación, se estima procedente emplazarlos para que, de ser el caso, presenten ante este Instituto los ajustes a la coalición para postular candidaturas a los Ayuntamientos de los municipios que se eligen por el sistema de partidos políticos dentro del presente Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca, y en estos ajustes, se vea

reflejada la observancia al principio de uniformidad de acuerdo con lo razonado en la presente determinación y en atención a los criterios dispuestos por la autoridad jurisdiccional.

- 58.** Que debe establecerse con la debida precisión, que quedan a salvo los derechos de los partidos políticos en comento, respecto de postular candidaturas a concejalías a los ayuntamientos, bajo la figura de candidaturas comunes, cumpliendo para ello en todo momento con las disposiciones que para el efecto dispone la normatividad aplicable.

En consecuencia, el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV incisos b) y c) de la CPEUM; 12, párrafo 2; 167, párrafos 1 y 2, y 233 de la LGIPE; 1, inciso e); 3, párrafos 4 y 5; 23, inciso f); 85, párrafos 2, 4 y 6; 87, párrafos 2 y 15; 87, párrafos 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13; 89, incisos a) y b); 87; 89; 90; 91; 92 de la LGPP; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, y 114 TER, de la CPESLO; 31, fracciones I, VI y IX y X; 38, fracciones XIV y XIX; 50, fracciones X y XI, y 299, párrafos 1 y 2 de la LIPEEO; 275; 276; 277; 278; 279, y 280 párrafo 8, del Reglamento; emite el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. Es improcedente el registro del convenio de coalición conformada por los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional con motivo de la elección de concejalías a los Ayuntamientos que se eligen por el sistema de partidos políticos, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 en el estado de Oaxaca, en razón de las consideraciones del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se emplaza a los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, para que, dentro del término de cinco días a partir de la aprobación del presente instrumento, de ser el caso, presenten ante este Instituto los ajustes a la coalición para postular candidaturas a los Ayuntamientos de los municipios que se eligen por el sistema de partidos políticos dentro del presente Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en el estado de Oaxaca, y en estos ajustes, se vea reflejada la observancia al principio de uniformidad de acuerdo con lo razonado en la presente determinación y en atención a los criterios dispuestos por la autoridad jurisdiccional.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva notificar por oficio, de manera inmediata, a las representaciones ante este Consejo General de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, el presente acuerdo a fin de dejar a salvo sus derechos partidistas.

CUARTO. La presente Resolución puede ser recurrida a través del Recurso de Apelación, en los términos y plazos establecidos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27, del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este Instituto, publíquese el presente instrumento en la Gaceta Electoral, en los Estrados y en la página de internet de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Así lo aprobaron por mayoría de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García y Zaira Alhelí Hipólito López, con los votos en contra del Consejero Electoral Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez y de la Consejera Presidenta Elizabeth Sánchez González; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día uno de febrero de dos mil veinticuatro, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ GÓMEZ